

**CONCHA SALVADOR CIFRE***Departamento de Economía Aplicada.  
Universidad de Valencia.***Extracto:**

**E**STE artículo tiene como principal objetivo conectar la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades, relativa a las variaciones patrimoniales, con las normas mercantiles, especialmente con el Plan General de Contabilidad. Al mismo tiempo, plantea la solución de casos prácticos que recogen las principales novedades, incluida la Actualización de Balances.

---

## Sumario:

---

- I. Reglas de valoración e imputación temporal.
  1. Regla general.
  2. Elementos patrimoniales valorados a precios de mercado.
    - 2.1. Transmisiones societarias (LIS 15 y 18).
    - 2.2. Transmisiones lucrativas (LIS 15, 18 y 19).
    - 2.3. Operaciones vinculadas (LIS 16).
    - 2.4. Cambio de residencia, cese de establecimiento permanente o transferencia de elementos al extranjero (LIS 17.1).
    - 2.5. Operaciones efectuadas con residentes en paraísos fiscales (LIS 17.2).
  3. Otras normas de valoración.
    - 3.1. Transmisión de participaciones en sociedades transparentes (LIS 15.9).
    - 3.2. Operaciones con acciones o participaciones propias.
    - 3.3. Descubrimiento de elementos patrimoniales no contabilizados o no declarados por su valor de adquisición (LIS 140).
- II. Actualización monetaria.
  1. Revalorizaciones contables voluntarias (LIS 15.1 y 141).
  2. Actualización de balances.
  3. Corrección monetaria de incrementos patrimoniales (LIS 15.11).
- III. Beneficios fiscales por reinversión.
  1. Diferimiento del incremento patrimonial (LIS 21; RIS 31-39).
  2. Exención por reinversión (LIS 127; RIS 40-45).

### Bibliografía

## I. REGLAS DE VALORACIÓN E IMPUTACIÓN TEMPORAL

### 1. Regla general.

Fiscalmente, los elementos se valoran a precio de adquisición o coste de producción (LIS 15.1). De este modo, la norma fiscal acepta, con carácter general, los criterios contables de valoración (1).

### 2. Elementos patrimoniales valorados a precios de mercado (cuadro n.º 1).

#### Determinación del valor de mercado

Según la LIS 15.2, último párrafo, se entenderá por valor de mercado *el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes*.

Para determinar dicho valor, la Administración podrá utilizar los criterios siguientes (LIS 16.3):

1. El precio de mercado del bien o servicio o de otros de características similares, efectuando las correcciones necesarias para obtener la equivalencia.
2. Supletoriamente, las ventas efectuadas por el sujeto pasivo pueden calcularse:
  - a) A partir del valor de sus compras, aplicando el incremento que corresponda al margen que normalmente obtiene el sujeto pasivo en operaciones similares.
  - b) A partir del precio de reventa establecido por el comprador de las mismas, minorado en el margen que habitualmente obtiene el citado comprador y los costes en los que incurre.
3. Cuando no resulten aplicables los métodos anteriores, se aplicará el precio derivado de la distribución del resultado conjunto de la operación, teniendo en cuenta los riesgos asumidos, los activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes relacionadas.

---

(1) Estos criterios son los siguientes:

- Los elementos patrimoniales se incorporan al patrimonio por su precio de adquisición o coste de producción (PGC NV 2.<sup>a</sup>) y su valoración, cuando se transmiten, se efectúa teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de adquisición o coste de producción minorado por las amortizaciones y provisiones.
- En la transmisión se contabilizará como ganancia (o pérdida) la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor neto contable. Los gastos inherentes a la operación de venta o transmisión se incluirán como mayor o menor beneficio (o pérdida) en el momento de la transmisión (PGC NV 17.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup>).

<b>CUADRO N.º 1</b>		
<b>OPERACIONES VALORADAS A PRECIOS DE MERCADO</b>		
	$\Delta$ o $\nabla$ PATRIMONIAL (*)	
	TRANSMITENTE	ADQUIRENTE
<b>(A)</b> Transmisiones societarias y permutas (LIS 15)		
(A.1) <i>Aportaciones No Dinerarias</i> a entidades	$VM_T - VNC_T$ $\Rightarrow AE \geq 0$	
(A.2) Transmisión a los socios por <i>Disolución, Separación, Reducción de Capital</i> con devolución de aportaciones, <i>Reparto de Prima de Emisión, Distribución de Beneficios, Fusión, Absorción y Escisión</i>	$VM_T - VNC_T$ $\Rightarrow AE \geq 0$	$VM_A - VNC_T$ $\Rightarrow AE \geq 0$
(A.3) <i>Permutas</i> y Adquisiciones por <i>Canje o Conversión</i>		$VM_A - VNC_T$ $\Rightarrow AE \geq 0$
<b>Imputación Temporal</b> (LIS 15.3, 18)	Cuando se realicen las operaciones	Cuando la adquisición se compute como gasto o reducción
<b>(B)</b> Transmisiones lucrativas (LIS 15)	$VM_T$ $\Rightarrow AE (+)$	$VM_A$ $\Rightarrow AE (+)$
<b>Imputación Temporal</b> (LIS 15.3, 19.8)	Cuando se realicen las operaciones	Cuando se realicen las operaciones
<b>(C)</b> Operaciones vinculadas (LIS 16)	Valoración a precios de mercado $\Rightarrow AE$	
<b>Imputación Temporal</b> (LIS 15.3, 18)	Cuando se realicen las operaciones	Cuando la adquisición se compute como gasto o reducción
<b>(D)</b> Cambio de residencia, cese de establecimiento permanente o transferencia de elementos al extranjero (LIS 17.1)	$VM_A - VNC_T$ $\Rightarrow AE$	
<b>(E)</b> Operaciones efectuadas con residentes en paraísos fiscales (LIS 17.2)	Valoración a precios de mercado $\Rightarrow AE$	
(*) Siendo: $VM_T$ = Valor normal de mercado de los elementos transmitidos. $VM_A$ = Valor normal de mercado de los elementos adquiridos. $VNC_T$ = Valor neto contable de los elementos transmitidos.		

## 2.1. Transmisiones societarias (LIS 15 y 18).

### 2.1.1. Aportaciones no dinerarias a sociedades.

La nueva ley simplifica el tratamiento fiscal de las aportaciones no dinerarias, estableciendo la valoración de los bienes aportados por su valor normal de mercado (2).

Según las normas contables la sociedad que realiza la aportación no registra beneficio alguno ya que valora las acciones que recibe por el VNC de los bienes que aporta (más los gastos inherentes a la aportación), con el límite máximo del valor de mercado de los elementos patrimoniales transmitidos. Esta regla de valoración obliga, sin embargo, a computar las pérdidas que se ponen de manifiesto en la operación.

⇒ Surgirán diferencias en caso de que la operación genere rentas positivas (3), cuyo valor será:  $VM_T - VNC_T$

2.1.2. Transmisión a los socios por *Disolución, Separación, Reducción de Capital* con devolución de aportaciones, *Reparto de Prima de Emisión, Distribución de Beneficios, Fusión, Absorción y Escisión*.

LAS SOCIEDADES deben tributar por las plusvalías puestas de manifiesto en el momento en el que transmiten elementos de su patrimonio, por ello deben integrar en la base imponible del ejercicio la diferencia entre el valor normal de mercado de los bienes transmitidos y su valor contable. Contablemente, por el contrario, la sociedad que transmite el elemento patrimonial no manifiesta ninguna renta.

⇒ Se produce, en su caso, una diferencia positiva de valoración estimada en:  $VM_T$  y  $VNC_T$

Los SOCIOS deben tributar por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor contable de la participación entregada. Contablemente, sin embargo, no se recoge renta positiva de la operación (el valor de adquisición del elemento recibido se considera, como máximo, equivalente al valor contable de la participación).

⇒ Se genera, en su caso, una diferencia positiva de valoración de:  $VM_A - VNC_T$

(2) Según la Ley 61/1978, artículo 15.7.1 c), el valor de la aportación era el mayor de los siguientes:

- Valor nominal de las acciones recibidas más la prima de emisión.
- Valor de cotización de las acciones recibidas el día de formalización de la operación.
- Valor del bien aportado según los informes presentados en el Registro Mercantil.
- Valor del bien aportado según las normas del IP.

(3) Se establece un régimen fiscal especial para aportaciones a sociedades residentes cuando se posee, al menos, el 5% de los fondos propios de la sociedad receptora de la aportación (LIS 108: régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores): la entidad aportante no integra el beneficio a condición de que la adquirente valore fiscalmente los bienes por el valor que tenían en la sociedad transmitente.

2.1.3. Permutas y Adquisiciones por *Canje o Conversión*.

Fiscalmente, se mantiene el tratamiento de la legislación anterior: ambas partes integran en la base imponible la diferencia entre el  $VM_A$  y el  $VNC_T$ .

Contablemente las sociedades que intervienen no computan ingreso alguno, ya que valoran la adquisición por el VNC de los bienes aportados más los gastos inherentes a la operación; por el contrario, sí procederá, en su caso, computar las pérdidas que se pongan de manifiesto en la operación.

⇒ Se producirán diferencias en la valoración en caso de rentas positivas:  $VM_A - VNC_T$

**Imputación temporal** de las rentas derivadas de la valoración a precios de mercado en las transmisiones societarias y permutas:

1. EL TRANSMITENTE imputará las rentas al período impositivo en el que se realicen las operaciones que las originan (LIS 15.3) (4) (**ejemplo 1**).

1

**EJEMPLO. Valoración a precios de mercado de las aportaciones no dinerarias a entidades**

La sociedad X, S.A., amplía su capital social, siendo suscritas las acciones emitidas por sus dos socios (A y B) mediante aportaciones no dinerarias. Los VNC y normal de mercado de los elementos aportados son los siguientes:

	VALOR NETO CONTABLE	VALOR DE MERCADO
Socio A .....	2.000.000	2.500.000
Socio B .....	3.000.000	2.400.000

.../...

(4) Esta regla específica de imputación ha sido introducida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, disposición adicional 11.<sup>a</sup> (BOE de 31 de diciembre), que modifica la LIS 15.3, entrando en vigor el 1 de enero de 1997. Para el ejercicio 1996 procedía la aplicación de las reglas generales de imputación (LIS 19) y, por tanto, complementar el criterio de devengo con la posibilidad de presentar un plan de imputación a la Administración (LIS 19.2) o diferir el cómputo de la renta si la transmisión y la reinversión se efectuaban bajo las condiciones establecidas en LIS 21.

.../...

SOCIO A	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
B.º operación ...	$2.000.000 - 2.000.000 = 0$	$2.500.000 - 2.000.000 = 500.000$	AE(+) = 500.000
Valor de adquisición de las acciones (1) .....	2.000.000	2.500.000	
SOCIO B	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
B.º operación ..	$2.400.000 - 3.000.000 = -600.000$	$2.400.000 - 3.000.000 = -600.000$	AE = 0
Valor de adquisición de las acciones (2).....	2.400.000	2.400.000	

(1) La diferente valoración contable y fiscal de las acciones recibidas posibilitará la corrección del ajuste en el momento en el que se doten provisiones, se transmitan las acciones, etc.

(2) En este caso se pone de manifiesto una renta negativa que no requiere ningún ajuste dado que esta pérdida, de acuerdo con los principios del PGC, debe recogerse contablemente.

2. EL ADQUIRENTE (LIS 18) integra dichas rentas en la base imponible a medida que la adquisición se computa como gasto o reducción. Para que ello sea posible, se especifican distintos criterios según el tipo de activo del que se trate:

- a) Activo circulante → cuando devengue el ingreso (**ejemplo 2**).
- b) Servicios (no incorporados como mayor valor de elementos patrimoniales) → cuando se reciban.
- c) Inmovilizado amortizable → durante la vida útil, en la misma medida que se amortiza (**ejemplo 3**).
- d) Inmovilizado no amortizable → cuando se transmita (**ejemplo 4**).

2

**EJEMPLO. Valoración a precios de mercado de las adquisiciones de activo circulante**

Como consecuencia de una permuta realizada el 1 de enero de 1996 se adquieren existencias que contablemente se valoran por el VNC de los elementos transmitidos que era 1.000; el valor de mercado de estas existencias era de 2.500. Dichas partidas se venden en 1997 por 2.600.

**Solución:**

	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>1996 Permuta</b>	B.º = 1.000 – 1.000 = 0 Valor E <sub>f</sub> = 1.000	Renta = 2.500 – 1.000 = = 1.500 (1) Valor E <sub>f</sub> = 2.500	
<b>1997 Venta</b>	Var. Ex. = –1.000	Var. Ex. = –2.500	AE(+) = 1.500 AE(-) = 1.500

(1) La imputación temporal se producirá en el momento en el que se devenga el ingreso (LIS 18 a).

3

**EJEMPLO. Valoración a precios de mercado de las adquisiciones de activo amortizable**

Al iniciarse 1997 la entidad X permuta un bien cuyo VNC es 10.000.000 de pesetas por maquinaria cuyo precio estimado de venta podría ser de 14.000.000 de pesetas. Amortiza contablemente al 10% anual.

**Solución:**

	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>1996 Permuta</b>	B.º = 0 VNC = 10.000.000	Renta = 4.000.000 (1) VNF = 14.000.000	
<b>1997-2006 Dotación anual amortización</b>	-1.000.000	-1.400.000	AE(+) = 400.000 AE(-) = 400.000

(1) La imputación temporal se producirá en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando el método de amortización utilizado respecto del elemento (LIS 18 c).

4

**EJEMPLO. Valoración a precios de mercado de las adquisiciones de activo no amortizable**

En 1996 la entidad X permuta un edificio cuyo VNC es 10.000.000 por un solar que tiene un valor de mercado de 14.000.000. En 1997 la entidad X vende el solar por 15.000.000.

**Solución:**

	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>1996 Permuta</b>	B.º = 0 VNC = 10.000.000	Renta = 4.000.000 (1) VNC <sub>fiscal</sub> = 14.000.000	
<b>1997 Renta venta solar</b>	5.000.000	1.000.000	AE(+) = 4.000.000 AE(-) = 4.000.000

(1) La imputación se producirá en el período impositivo en que se transmita el terreno (LIS 18 a).

2.2. *Transmisiones lucrativas* (LIS 15, 18 y 19).

A) *Situación del transmitente:*

CONTABLEMENTE la donación se considera una pérdida por su VNC que debe cargarse en Pérdidas y ganancias, como pérdida procedente del inmovilizado o gastos extraordinarios: 676. *Donaciones del inmovilizado material* (ICAC Res. 30-7-1991).

FISCALMENTE, el que transmite debe tener en cuenta dos preceptos:

1.º Que los donativos, como cualquier liberalidad (5), no son deducibles aunque se destinen a una aplicación altruista. Las donaciones, salvo en determinadas excepciones (6), son consideradas como *aplicación de resultados*.

⇒ AE(+) = VNC<sub>T</sub>, a practicar en el ejercicio en el que se deduce contablemente de la cuenta de Pérdidas y ganancias.

(5) La donación, según el artículo 618 del CC, es un acto de liberalidad.

(6) Las excepciones se aplican a las donaciones efectuadas a:

- Entidades del artículo 14.2 de la LIS:
  - Sociedades de desarrollo industrial regional.
  - Federaciones deportivas y clubes deportivos realizados por sociedades anónimas deportivas.

2.º Que la valoración del bien transmitido a precios obliga a computar como renta el valor estimado de la ganancia a la que se ha renunciado, cuantificada en la diferencia entre el valor normal de mercado y el VNC del bien. Dicha renta habrá que imputarla, aplicando el criterio de la LIS 15.3, al período impositivo en el que se produzca la transmisión.

⇒  $AE(+) = VM_T - VNC_T$  en el ejercicio en el que se produzca la transmisión (LIS 15.3) (ejemplo 5).

5

**EJEMPLO. Transmisión lucrativa**

La sociedad X transmite a título lucrativo un elemento de su patrimonio cuyo valor contable es de 10.000, siendo su valor de mercado 12.000.

**Solución:**

	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE (1)	AJUSTES EXTRACONTABLES
Salida del elemento patrimonial	676. Donaciones del IM = 10.000	No es gasto deducible	AE(+) = 10.000
Valor de mercado del elemento en el momento de la transmisión		$\Delta P = 12.000 - 10.000 = 2.000$	AE(+) = 2.000

(1) La imputación se producirá en el período impositivo en que se efectúe la donación (LIS 19).

**B) Situación del adquirente:**

La adquisición da lugar a una renta fiscal y contable, que se valora del mismo modo por ambas normativas: la operación se contabiliza por el valor venal (precio que estaría dispuesto a pagar un tercero teniendo en cuenta el estado en que se encuentre el bien), es decir, valor de mercado en la terminología fiscal.

- Entidades de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Sí son deducibles los donativos realizados a estas entidades, aunque se aplican ciertos límites, y no se gravan los incrementos generados por los bienes transmitidos a las mismas.

En principio, pues, el criterio de valoración fiscal coincide con el contable.

En cuanto a los criterios de imputación temporal, el ICAC (Res. 30-7-1991) dispone que las adquisiciones lucrativas se dan de entrada en el patrimonio de la empresa utilizando como contrapartida una cuenta del subgrupo 13, *Ingresos a distribuir en varios ejercicios*, imputándose como ingreso según lo previsto en el PGC NV 20.<sup>a</sup> para las subvenciones de capital (en la misma proporción que se amortizan los bienes objeto de la misma o, si se trata de bienes no amortizables, cuando se produce su enajenación o baja en el inventario).

Fiscalmente, las reglas de imputación han experimentado cambios:

- **EN 1996:** se aplica el tratamiento previsto en la LIS 18 para el resto de adquisiciones valoradas a precios de mercado, es decir, el donatario imputa las rentas al período impositivo en el que se computan como gasto o reducción, como consecuencia de la amortización o transmisión del bien adquirido.
  - ⇒ Aunque pueden existir diferencias de matiz, cabe pensar que no existen discrepancias relevantes entre la norma contable y la fiscal (**ejemplo 6**).
- **A PARTIR DE 1-1-1997 (7):** las rentas procedentes de adquisiciones lucrativas se imputan al período impositivo en el que se produzcan (8).
  - ⇒ AE (+) en el ejercicio de adquisición, que se irá corrigiendo, en su caso, a medida que se vaya contabilizando el ingreso procedente de la adquisición lucrativa (**ejemplo 7**).

## 6

### EJEMPLO. Adquisición lucrativa en 1996

Al inicio de 1996, la sociedad Y adquiere a título lucrativo un elemento cuyo valor de mercado asciende a 12.000. Su amortización se realiza al 20% (Coeficiente Máximo de las Tablas oficiales).

.../...

(7) Las modificaciones han sido introducidas por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, disposiciones adicionales 11.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> (BOE de 31 de diciembre), que introducen cambios en LIS 15.3, 18 y 19.

(8) En cuanto a las subvenciones cabe entender que no se someten a la aplicación de este criterio de imputación, teniendo en cuenta que la LIS 15.3 las excluye expresamente del concepto de adquisición lucrativa a los efectos previstos en dicho apartado, por tanto, a efectos de imputación temporal. No obstante, la redacción de la ley es confusa y también podría interpretarse lo contrario.

.../...

**Solución:**

	CONTABLEMENTE		FISCALMENTE		AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>Entrada del elemento patrimonial 1996</b>	<i>13. Ingresos a distribuir en varios ejercicios = 12.000</i>		$\Delta P$ imputable a medida que se produce el gasto = 12.000		AE = 0
<b>Períodos de amortización</b>	Ingreso	Gasto	Ingreso	Gasto	
<b>1996</b>	2.400	-2.400	2.400	-2.400	AE = 0
<b>1997</b>	2.400	-2.400	2.400	-2.400	AE = 0
<b>1998</b>	2.400	-2.400	2.400	-2.400	AE = 0
<b>1999</b>	2.400	-2.400	2.400	-2.400	AE = 0
<b>2000</b>	2.400	-2.400	2.400	-2.400	AE = 0
<b>TOTAL</b>	12.000	-12.000	12.000	-12.000	$\Sigma$ AE = 0

7

**EJEMPLO. Adquisición lucrativa en 1997**

Al inicio de 1997, la sociedad Y adquiere a título lucrativo un elemento cuyo valor de mercado asciende a 12.000. Su amortización se realiza al 20% (Coeficiente Máximo de las Tablas oficiales).

**Solución:**

	CONTABLEMENTE		FISCALMENTE		AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>Entrada del elemento patrimonial 1997</b>	<i>13. Ingresos a distribuir en varios ejercicios = 12.000</i>		$\Delta P$ imputable en el ejercicio de devengo = 12.000		AE(+) = 12.000
<b>Períodos de amortización</b>	Ingreso	Gasto	Ingreso	Gasto	
<b>1997</b>	2.400	-2.400	0	-2.400	AE(-) = 2.400
<b>1998</b>	2.400	-2.400	0	-2.400	AE(-) = 2.400
<b>1999</b>	2.400	-2.400	0	-2.400	AE(-) = 2.400
<b>2000</b>	2.400	-2.400	0	-2.400	AE(-) = 2.400
<b>2001</b>	2.400	-2.400	0	-2.400	AE(-) = 2.400
<b>TOTAL</b>	12.000	-12.000	0	-12.000	$\Sigma$ AE( $\pm$ ) = 0

### 2.3. Operaciones vinculadas (LIS 16).

La valoración a precios de mercado es **potestad de la Administración**, quien puede hacer uso de la misma cuando la valoración de la operación vinculada hubiera determinado una tributación inferior en España o un diferimiento de dicha tributación (9). Cuando la Administración haga uso de dicha facultad deberá seguir el procedimiento establecido en el RIS 15.

También es posible que las personas o entidades vinculadas propongan a la Administración criterios de valoración para la realización de determinadas operaciones, con carácter previo a la realización de las mismas. Dicha propuesta debe fundamentarse en el valor normal de mercado y, en caso de ser aprobada, tendrá validez para las operaciones que se realicen durante tres períodos impositivos (LIS 16.6) (10).

Son **entidades vinculadas** (LIS 16.2):

- a) Una *entidad* y sus *socios* (participación  $\geq 5\%$  o  $1\%$  si los valores cotizan en un mercado secundario organizado), sus *consejeros* o *administradores* (y los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos).
- b) Dos sociedades en las que los *mismos socios* (o sus cónyuges, ascendientes, descendientes) participen, directa o indirectamente, al menos en un  $25\%$ .
- c) *Dos sociedades del mismo grupo* o una sociedad *socios* (o sus cónyuges, ascendientes, descendientes) y los socios (o sus cónyuges, ascendientes, descendientes) o administradores de otra del mismo grupo definido según C. de c. 42 (11).
- d) Una sociedad y otra *participada indirectamente* (12) por la primera al menos en un  $25\%$ .

(9) Las diferencias pueden surgir porque la sociedad y la persona con quien realiza la operación: tributan en distintos impuestos (IS e IRPF) o en distintos regímenes del IS, una de ellas tributa en el extranjero, una de ellas puede compensar pérdidas, etc.

(10) El RIS 16-28 regula el régimen correspondiente a las propuestas de valoración de las operaciones vinculadas y el RIS disposición transitoria 9.<sup>a</sup> admite la aplicación de dichas propuestas a operaciones efectuadas con anterioridad a su aprobación que correspondan a períodos impositivos concluidos con posterioridad a la presentación de la propuesta, siempre que la propuesta se hubiese presentado antes del 1 de enero de 1997.

(11) El artículo 42 del C. de c. obliga a la formulación de cuentas anuales y al informe de gestión consolidado cuando, siendo socio de otra sociedad, se encuentra con relación a ésta en alguno de los casos siguientes:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría del órgano de administración.

A estos efectos se añadirán a los derechos de la sociedad dominante los que correspondan a las sociedades dominadas por ésta, así como a otras personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de alguna de aquéllas.

(12) Según LIS 83, la participación indirecta se calculará multiplicando el porcentaje de participación de la primera entidad sobre el capital social de la segunda y el de ésta sobre una tercera, y así sucesivamente.

- e) Dos sociedades cuando una de ellas ejerza el *poder de decisión* sobre la otra.
- f) Dos sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades *cooperativas*.
- g) Sociedad *residente en España y sus establecimientos permanentes* en el extranjero.
- h) Sociedad *residente en el extranjero y sus establecimientos permanentes* situados en España.

El **ajuste es bilateral** ya que la valoración administrativa no puede determinar una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de entidades que la realicen (LIS 16.1).

La **imputación temporal** de la deuda tributaria (incluidos los intereses de demora), resultante de la valoración administrativa, corresponderá al período impositivo en el que tuvieron lugar las operaciones (LIS 16.1).

El RIS 15.3 admite, además, la aplicación del criterio de imputación de la LIS 18, por tanto: el adquirente podrá imputar las rentas a medida que la adquisición se computa como gasto o reducción; aunque la ley excluye de la posibilidad de diferir el ingreso a las adquisiciones lucrativas.

Si la valoración establecida por la Administración hubiese sido recurrida por alguna de las partes vinculadas, la eficacia de la misma quedará suspendida hasta que el recurso se resuelva con carácter firme. Las liquidaciones afectadas tendrán, hasta entonces, el carácter de provisionales (RIS 15.4).

#### **Otras reglas de valoración aplicables a las entidades vinculadas:**

1. La deducción de los gastos de I+D y de servicios de apoyo de entidades vinculadas está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos (LIS 16.4 y 16.5).
2. Los elementos patrimoniales adquiridos a otra entidad vinculada, que hubiese dotado provisión por pérdida de valor, estarán sujetos, en caso de recuperación de valor, a la corrección prevista en la LIS 19.6: la recuperación de valor de los elementos patrimoniales debe imputarse como renta del ejercicio en el que se produzca el incremento de valor (**ejemplo 8**).

## 8

**EJEMPLO. Recuperación de valor del elemento patrimonial transmitido a una entidad vinculada**

La entidad CAP, S.A., tiene un elemento patrimonial cuyo precio de adquisición fue 1.500 u., que transmite por 1.000 u. Supongamos las situaciones siguientes:

- a) La entidad CAP, S.A., había dotado una provisión por depreciación de 500 u. que tuvo el carácter de deducible en el período en el que se realizó. Con posterioridad a la transmisión se recupera el valor situándose en 1.300 u. La transmisión se efectúa a otra vinculada.
- b) *Ídem* con una recuperación de valor hasta 1.600 u.

**Solución:**

	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>CAP, S.A</b>			
Dotación Provisión	-500	-500	AE = 0
Transmisión	$1.000 - (1.500 - 500) = 0$	$1.000 - (1.500 - 500) = 0$	AE = 0
<b>Adquirente (Entidad vinculada)</b>			
Adquisición	VA = 1.000	VA = 1.000	
Caso a) Recuperación de valor	VNC = 1.000	VNF = 1.300	AE(+) = 300
Caso b) Recuperación de valor	VNC = 1.000	VNF = 1.500	AE(+) = 500

#### 2.4. Cambio de residencia, cese de establecimiento permanente o transferencia de elementos al extranjero (LIS 17.1).

Si una entidad residente en territorio español **cambia su residencia al extranjero**, finaliza el período impositivo (LIS 24.2b). Debe integrar en la base imponible correspondiente a ese período impositivo la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos propiedad de esa entidad (LIS 17.1 a).

Esta regla no se aplicará si los elementos patrimoniales quedan afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español. En tal caso, dichos elementos se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor que tenían en la entidad con anterioridad al cambio de residencia.

Cuando un **establecimiento permanente cesa** su actividad finaliza el período impositivo (LIS 52.2), debiendo integrar en la base imponible correspondiente al mismo la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales que estuviesen afectos a ese establecimiento permanente (LIS 17.1 b).

También se aplica esta regla de valoración en relación a los elementos patrimoniales que el establecimiento permanente **transfiere** al extranjero (por ejemplo, a su sede central) (LIS 17.1 c).

### 2.5. Operaciones efectuadas con residentes en paraísos fiscales (LIS 17.2).

La valoración a precios de mercado es potestad de la Administración, quien puede hacer uso de la misma cuando la valoración convenida entre las partes hubiera determinado una tributación inferior en España o un diferimiento de dicha tributación.

## 3. Otras normas de valoración.

### 3.1. Transmisión de participaciones en sociedades transparentes (LIS 15.9).

En la enajenación de títulos de sociedades transparentes, la renta se estima en la diferencia entre el **valor de enajenación** de los títulos y el **valor de adquisición**.

**El valor de adquisición** será el precio de adquisición incrementado en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión (la corrección debería referirse a las bases imponibles).

⇒ AE(-) equivalente a beneficios imputados no distribuidos.

En el caso de **transmisión de acciones de sociedades de mera tenencia de bienes** el valor de enajenación será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado, una vez sustituido el valor contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del IP o por el valor normal de mercado si fuese inferior.

⇒ AE(+) si el valor de enajenación fiscal supera el valor contable.

### 3.2. Operaciones con acciones o participaciones propias.

La **adquisición o amortización** de acciones propias no determinará rentas positivas ni negativas (LIS 15.10).

⇒ No habrá AE ya que contablemente la diferencia entre el valor de adquisición y el nominal se lleva directamente a reservas. De este modo se elimina la asimetría anterior (fiscalmente, se computaban los beneficios y las pérdidas no eran deducibles).

La **transmisión** de acciones propias sí dará lugar a rentas fiscales, aunque no se producirá AE ya que se habrán contabilizado.

### 3.3. Descubrimiento de elementos patrimoniales no contabilizados o no declarados por su valor de adquisición (LIS 140).

Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de los bienes o derechos no registrados en contabilidad (o registrados por un valor inferior al de adquisición) minorado en el importe no declarado de las deudas efectivas contraídas para su financiación, sin que el resultado pueda ser negativo.

El importe de la renta se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, salvo cuando el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro.

## II. ACTUALIZACIÓN MONETARIA

La elevación del valor asignado en contabilidad a un elemento patrimonial puede tener diversas consecuencias fiscales, dependiendo de que la revalorización se realice o no al amparo de normas legales o reglamentarias.

### 1. Revalorizaciones contables voluntarias (LIS 15.1 y 141).

Si la revalorización no está amparada en una norma legal o reglamentaria, dicha revalorización **no tiene efectos fiscales** (LIS 15.1) (13):

---

(13) La LIS, aunque reserva la posibilidad de que el importe de las revalorizaciones se incluya en la Base Imponible cuando una norma legal o reglamentaria obligue a ello, convierte en ineficaz cualquier actuación contable en este sentido. De este modo queda zanjada la discusión anterior en relación a:

1. El importe revalorizado no se integra en la base imponible.
  2. No supone un mayor valor fiscal del bien, a efectos de dotar amortizaciones, provisiones, valoración en la transmisión, etc.
- ⇒ Los AE a realizar dependerán de cómo se haya contabilizado dicha revalorización.
- a) Si se integra en el resultado contable deberá efectuarse un AE(-), que se irá corrigiendo si el bien se deprecia (y se doten contablemente las provisiones o amortizaciones sobre el valor revalorizado) o cuando se transmita.
  - b) Si se computa en una cuenta de reservas no procederá practicar AE en el ejercicio de revalorización.

La práctica de revalorizaciones contables voluntarias exige cumplir determinadas **obligaciones formales** de carácter fiscal (LIS 141):

1. Mencionar en la Memoria el importe de las revalorizaciones efectuadas, los elementos afectados y período en el que se practican. Dichas menciones deberán realizarse en todas las Memorias correspondientes a ejercicios en los que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo.
2. El incumplimiento de esta obligación constituye *infracción tributaria simple*, sancionable con una multa del 5% del importe de la revalorización. El pago de la sanción no da validez fiscal a la revalorización.

## 2. Actualización de balances (14).

### 1.º Es voluntaria, pudiendo acogerse los sujetos pasivos del IS:

- 1.º Si las revalorizaciones voluntarias debían o no admitirse fiscalmente aunque estuviesen prohibidas por la legislación mercantil (cuestión resuelta a partir de la Res. de 2 y 22 de julio de 1991 del TEAC, que se pronunció a favor del gravamen del incremento contabilizado y de su utilización para la compensación de pérdidas).
  - 2.º Si el Ajuste positivo por revalorización podía o no recuperarse a través de las amortizaciones (la antigua ley en su art. 16.2 no admitía la valoración de las partidas deducibles por un importe superior al precio efectivo de adquisición) o en momento de la transmisión (el RIS 41.2 admitía la valoración resultante de la revalorización siempre que no superase el valor de mercado y se hubiese tributado por el incremento).
- (14) La normativa referente a la actualización de balances es posterior a la LIS. A pesar de las innumerables solicitudes que realizaron las organizaciones empresariales, la nueva ley no contempló, en el momento de su publicación, ninguna actualización de los valores contables del balance. El Legislativo de aquel entonces, teniendo en cuenta que tales prácticas habían sido abandonadas por los países europeos de nuestro entorno, consideró que el mecanismo adecuado para la corrección de la inflación era el previsto en la ley, la aplicación de coeficientes de actualización en el momento de la transmisión de los elementos patrimoniales.

- Sujetos a la obligación personal de contribuir o a la obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente.
- Deben llevar su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o normas especiales por las que se rijan.

2.º Serán actualizables los **elementos del inmovilizado material**, con las siguientes precisiones:

- También será aplicable a los siguientes bienes: los situados en el extranjero, los adquiridos en RAF (según DA 7.ª Ley 26/1988, siempre que finalmente se ejercite la opción de compra), los no afectos a explotaciones económicas (salvo sujetos pasivos por obligación real), las inmovilizaciones en curso, los solares y terrenos de empresas inmobiliarias...
- Se practicará sobre los *elementos que figuren en el primer Balance cerrado después del 9 de junio de 1996*, siempre que se encuentren efectivamente en estado de uso y utilización y que no se hallen fiscalmente amortizados.

Los bienes deben figurar en los Libros-Registro. No procede la afluencia de activos no contabilizados ni la eliminación de pasivos inexistentes (no es una regularización).

- Debe referirse, necesariamente, a *todos los elementos* susceptibles de la misma y a las amortizaciones correspondientes a esos elementos.
- Si se trata de edificaciones, debe distinguirse el valor del suelo y el de la construcción.

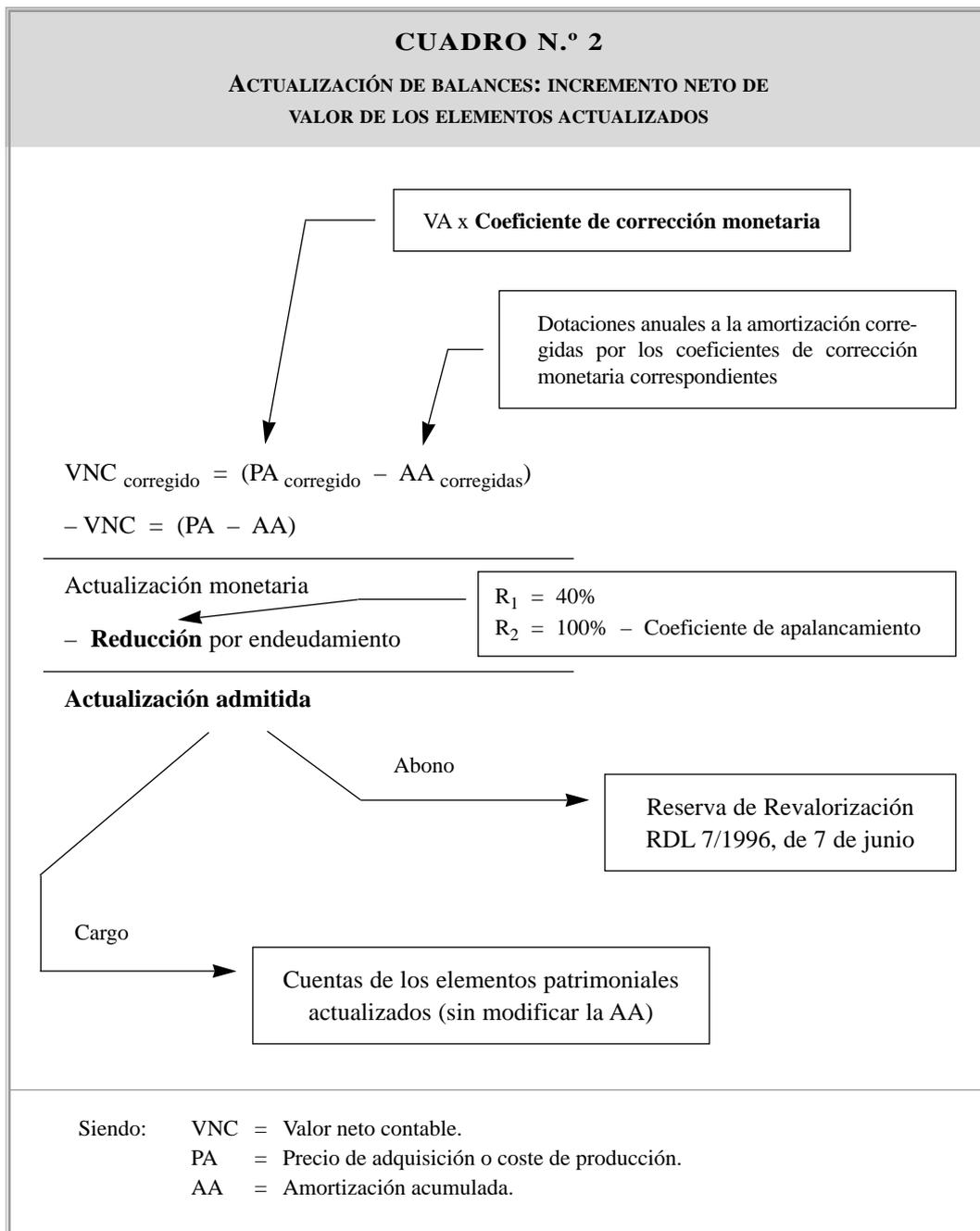
### 3.º Plazos:

- La actualización se practicará dentro del período comprendido entre la fecha de cierre del primer Balance aprobado posterior al 9 de junio de 1996 y el fin del plazo de su aprobación.
- El Balance actualizado deberá estar aprobado por el órgano competente.
- La presentación de la declaración del IS fuera de plazo invalida las operaciones de actualización.

---

Su aplicación, posible desde el 9 de junio de 1996, está sujeta a las normas siguientes: **Real Decreto-Ley 7/1996**, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (BOE de 8 y 18 de junio), artículo 5; **Ley 10/1996**, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre doble imposición intersocietaria e incentivos a la internacionalización de las empresas, disposición adicional 1.ª (BOE de 19 de diciembre); **RD 2607/1996**, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la Actualización de Balances regulada en el artículo 5 del RDL 7/1996 y en la disposición adicional 1.ª de la Ley 10/1996 (BOE de 21 de diciembre).

4.º Cálculo y régimen fiscal del **incremento neto del valor del elemento patrimonial actualizado** correspondiente a la plusvalía por depreciación monetaria (**cuadro n.º 2**).



Los **coeficientes de actualización** (RD 2607/1996, art. 6). Pretenden recoger la depreciación producida desde la última actualización autorizada (Ley 9/1983, de 13 de julio, de PGE).

CUADRO N.º 3										
ACTUALIZACIÓN DE BALANCES: COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN (RD 2607/1996)										
AÑO DE REFERENCIA	COEFICIENTE ORIGINARIO	NUEVO COEFICIENTE								
		APLICACIÓN DEL:								
		90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%
1983 y anteriores	1,81	1,73	1,65	1,57	1,49	1,41	1,32	1,24	1,16	1,08
1984	1,64	1,58	1,51	1,45	1,38	1,32	1,26	1,19	1,13	1,06
1985	1,52	1,47	1,42	1,36	1,31	1,26	1,21	1,16	1,10	1,05
1986	1,43	1,39	1,34	1,30	1,26	1,22	1,17	1,13	1,09	1,04
1987	1,36	1,32	1,29	1,25	1,22	1,18	1,14	1,11	1,07	1,04
1988	1,30	1,27	1,24	1,21	1,18	1,15	1,12	1,09	1,06	1,03
1989	1,24	1,22	1,19	1,17	1,14	1,12	1,10	1,07	1,05	1,02
1990	1,19	1,17	1,15	1,13	1,11	1,10	1,08	1,06	1,04	1,02
1991	1,15	1,14	1,12	1,11	1,09	1,08	1,06	1,05	1,03	1,02
1992	1,13	1,12	1,10	1,09	1,08	1,07	1,05	1,04	1,03	1,01
1993	1,11	1,10	1,09	1,08	1,07	1,06	1,04	1,03	1,02	1,01
1994	1,09	1,08	1,07	1,06	1,05	1,05	1,04	1,03	1,02	1,01
1995	1,05	1,05	1,04	1,04	1,03	1,03	1,02	1,02	1,01	1,01
1996	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

### ¿Cómo se aplican?

1. Los coeficientes tienen el carácter de máximos. Puede elegirse una proporción inferior, estimada sobre la parte fraccionaria de los mismos (**cuadro n.º 3**).

$$\Rightarrow 1 + [\text{proporción elegida} \times (\text{coeficiente originario} - 1)]$$

2. Una vez seleccionados los coeficientes, deberán aplicarse sobre todos los elementos y sus amortizaciones (como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter).
3. Se aplicarán sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción. El coeficiente aplicable a las mejoras, a las amortizaciones, etc., será el correspondiente al año de realización de las mismas.

4. Podrán aplicarse sobre el conjunto de elementos tratados uniformemente a efectos de amortización.
5. Tratándose de elementos adquiridos en RAF la actualización se practicará sobre el valor al contado del elemento patrimonial y sobre la parte correspondiente a la recuperación del coste que haya sido fiscalmente deducible.

#### **Aplicación de la reducción en función del grado de financiación ajena.**

La actualización de balances permitirá al sujeto pasivo reducir sus impuestos futuros (en forma de mayores dotaciones a la amortización y menores rentas si los elementos se transmiten). La reducción por endeudamiento pretende disminuir el importe de la actualización permitida cuando la empresa utiliza, en mayor medida a la estipulada, fuentes de financiación ajena; ya que, en tales casos, practica mayores descuentos en concepto de gastos financieros (estos descuentos se efectúan por el coste total, sin corregir la depreciación).

El incremento de valor de los bienes resultante de la aplicación de los coeficientes se reducirá aplicando alguno de los dos sistemas siguientes (la opción elegida por el sujeto pasivo afectará a todos los elementos susceptibles de actualización):

$$R_1 = 40\%$$

$$R_2 = 100\% - \text{Coeficiente de apalancamiento}$$

$$\text{Coeficiente de apalancamiento} = \frac{\text{Fondos Propios}}{\text{Pasivo} - \text{D.º de crédito} - \text{Tesorería}}$$

Este coeficiente ( $Ca$ ):

- Se calculará teniendo en cuenta las magnitudes durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial actualizable (puede dar lugar a un coeficiente para cada elemento) o en el ejercicio al que corresponde al balance actualizado y en los cinco ejercicios anteriores, a elección del sujeto pasivo.

Dichas magnitudes serán las que resulten de los balances de cierre de cada uno de los ejercicios correspondientes.

- Cuando el coeficiente estimado en función del endeudamiento de los últimos seis ejercicios sea superior al 40%, los contribuyentes que hayan optado por este procedimiento no practicarán reducción alguna.

<b>CUADRO N.º 4</b>		
<b>ACTUALIZACIÓN DE BALANCES: ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REDUCCIÓN POR ENDEUDAMIENTO</b>		
Procedimiento de reducción ↓	Coeficiente de apalancamiento (*)	
	0% <span style="float: right;">→</span> 100%	
	Ca ≤ 40%	Ca > 40%
<b>R<sub>2</sub> = 100% - Ca</b>	R <sub>2</sub> ≥ 60% Actualización ≤ 40%	R <sub>2</sub> = 0% Actualización = 100%
<b>R<sub>1</sub> = 40%</b>	R <sub>2</sub> = 40% Actualización = 60%	
	Revalorización	
	0% <span style="float: right;">→</span> 100%	
(*) El coeficiente de apalancamiento refleja el grado de autofinanciación. Las opciones que permiten una mayor actualización son las que aparecen sombreadas.		

**5.º Normas relativas al nuevo valor resultante de la actualización:**

- Valor inicial + actualización admitida ≤ valor de mercado del elemento actualizado.
- Amortización de los elementos patrimoniales actualizados (a partir del primer período impositivo siguiente a la actualización, sin que tenga efectos en el primer pago fraccionado del período impositivo iniciado en 1997):
  - a) El valor previo a la actualización seguirá amortizándose de la misma manera que venía haciéndose con anterioridad a la actualización.
  - b) El incremento neto de valor se amortizará en la misma proporción que el valor inicial.
- Transmisión con pérdidas del elemento patrimonial actualizado durante el período de indisposición de la cuenta *Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996*: Las pérdidas se minorarán, hasta el límite de las mismas, en el importe revalorizado ⇒ No son pérdidas deducibles.

6.º El importe de las actualizaciones admitidas se llevará a una cuenta de **Reservas de revalorización RDL 7/1996, de 7 de junio**, que formará parte de los Fondos Propios (no podrá tener saldo deudor).

- **No se integrará en la base imponible del IS.**
- **Destino de la cuenta:**
  - Eliminar resultados negativos.
  - Ampliación de capital.
  - Reservas de libre disposición (10 años desde el cierre del Balance).
  - Su utilización para fines distintos a los permitidos dará lugar a su integración en la base imponible del ejercicio en que se aplique.

Limitaciones:

- El saldo no está disponible hasta que se efectúe la comprobación por la Administración.
- Plazo máximo de comprobación: 3 años siguientes al cierre del Balance en el que aparezca el mismo.

7.º **Gravamen** (RDL 10/1996, de 18 de diciembre, DA 1.ª):

- El 3% del saldo acreedor de la cuenta *Reserva de revalorización RDL 7/1996*, que se ingresará junto con la declaración del IS.
- Su importe se cargará en la cuenta *Reserva de revalorización RDL 7/1996*. En caso de minoración del saldo de dicha cuenta, como consecuencia de la comprobación administrativa, se devolverá de oficio el importe ingresado en exceso.
- Tiene la consideración de deuda tributaria y no es gasto deducible ni pago a cuenta del IS (**ejemplo 9**).

9

#### EJEMPLO. Actualización de balances

Supongamos una empresa cuyo inmovilizado material costó 10.000.000 de pesetas en 1993 y sobre el que se realizaron mejoras en 1994 por 1.000.000 de pesetas. Todos los elementos se amortizan uniformemente al 10% anual. El coeficiente que refleja el sistema de financiación de la empresa (*Ca*) es del 0,3. La empresa desea aplicar la actualización máxima permitida. .../...

.../...

**Solución:**

	VNC	COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN (RD 2607/1996) (1)	VNC CORREGIDO
1993	10.000.000	1,11	11.100.000
1994	1.000.000	1,09	1.090.000
1993	- 1.000.000	1,11	- 1.110.000
1994	- 1.100.000	1,09	- 1.199.000
1995	- 1.100.000	1,05	- 1.155.000
1996	- 1.100.000	1,00	- 1.100.000
	6.700.000		7.626.000
<b>CONTABLEMENTE Y FISCALMENTE</b>			
Actualización .....		7.626.000 - 6.700.000 =	926.000
Reducción por endeudamiento.....		926.000 x 0,4 (2) =	- 370.400
<b>Actualización admitida .....</b>			<b>555.600</b>
Nuevo valor contable .....		11.000.000 + 555.600 =	11.555.600
Amortización acumulada .....			4.300.000
<b>Valor neto de los elementos actualizados</b>			<b>(3) 7.255.600</b>
<b>Gravamen .....</b>		3% 555.600 =	16.668 (4)

- (1) Aplica los coeficientes de actualización originarios.
- (2) Aplica  $R_1 = 40\%$  ya que es inferior a  $R_2 = 100\% - 30\% = 70\%$
- (3) El valor neto resultante no puede superar el valor de mercado de los elementos actualizados. Las amortizaciones en los ejercicios siguientes se efectuarán sobre el valor actualizado.
- (4) El importe de la actualización admitida y el gravamen correspondiente se contabiliza del siguiente modo:

555.600 *Inmovilizado material*

a *Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales* 16.668

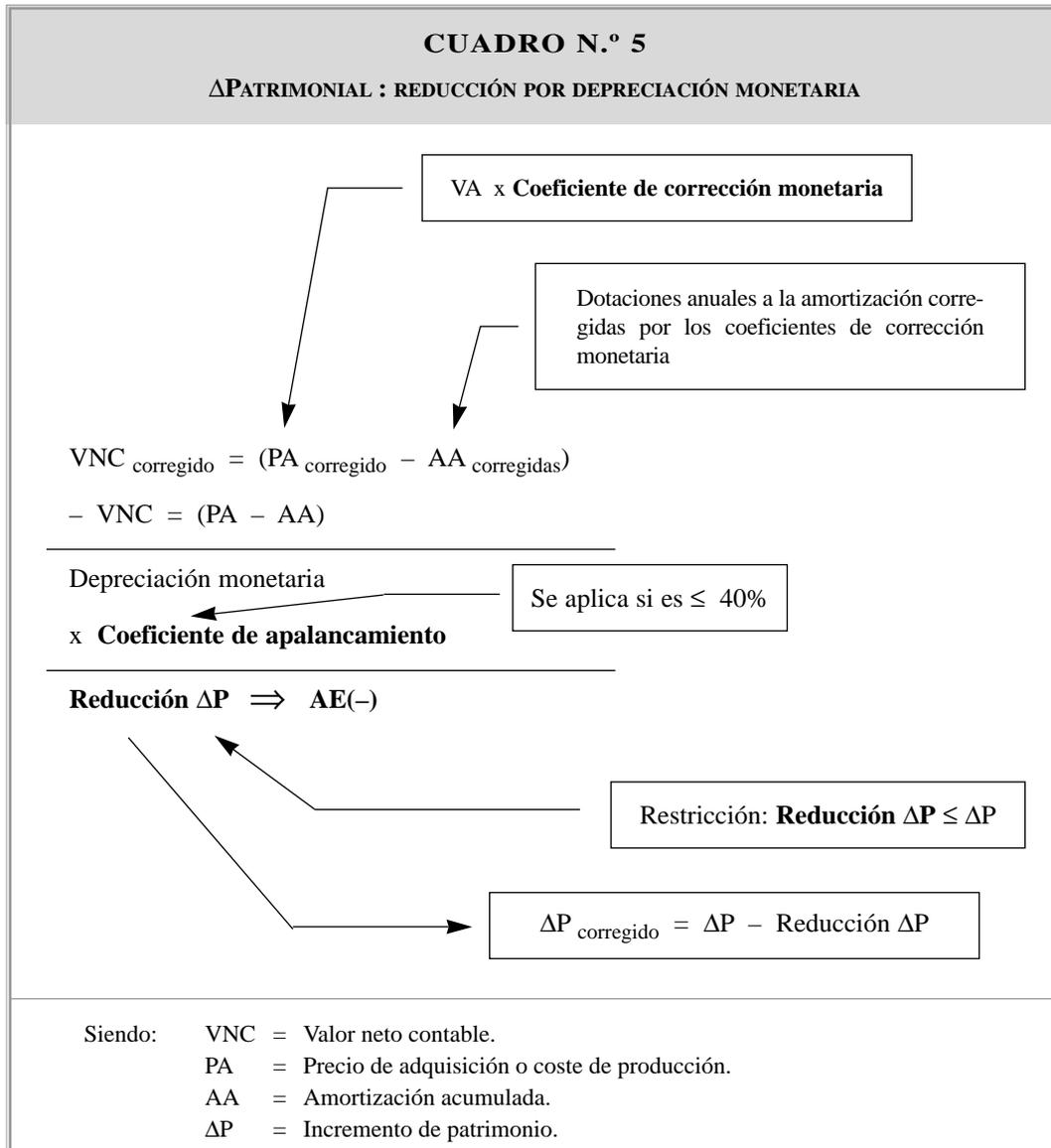
a *Reserva de revalorización RDL 7/1996, de 7 de junio* 538.932

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

**3. Corrección monetaria de incrementos patrimoniales (LIS 15.11).**

1.º Es aplicable a la **transmisión de elementos del inmovilizado material o inmovilizado inmaterial**, siempre que la transmisión produzca rentas positivas.

2.º **Reducción del ΔPatrimonial** ⇒ Corrección de la renta fiscal que pretende evitar el gravamen de las rentas puramente monetarias generadas desde el día 1 de enero de 1983, fecha de la anterior ley de actualización de balances.



Coefficientes de actualización aplicables sobre el precio de adquisición (15) o coste de producción y amortizaciones, en función del año en el que se hayan adquirido o producido, respectivamente.

<b>CUADRO N.º 6</b>		
<b>COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA</b>		
<b>AÑO DE ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN</b>	<b>1996 (16)</b>	<b>1997 (17)</b>
1983 y anteriores	1,810	1,851
1984	1,640	1,681
1985	1,520	1,553
1986	1,430	1,462
1987	1,360	1,392
1988	1,300	1,330
1989	1,240	1,272
1990	1,190	1,222
1991	1,150	1,181
1992	1,130	1,154
1993	1,110	1,140
1994	1,090	1,119
1995	1,050	1,074
1996	1,000	1,023
1997		1,000

$$\text{Coeficiente de apalancamiento} = \frac{\text{Fondos Propios}}{\text{Pasivo} - \text{D.º de crédito} - \text{Tesorería}}$$

Este coeficiente (*Ca*):

1. El período de cálculo de las magnitudes que integran el *Ca* será cualquiera de los dos siguientes:
  - a) El tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido.
  - b) Los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, sólo si es inferior al período de tenencia.
2. Cuando el coeficiente estimado sea superior al 40% no se practicará reducción alguna (**ejemplos 10, 11 y 12**).

(15) De acuerdo con la DGT (Consulta 27-12-1996) no se considerará como precio de adquisición el valor normal de mercado tomado en consideración en las operaciones de adquisición de la LIS 15.2.

(16) LIS disposición adicional 9.ª.

(17) Ley 12/1996, de 20 de diciembre, PGE-97, artículo 57.

10

**EJEMPLO. Corrección monetaria de incrementos patrimoniales**

Al inicio de 1996 se ha vendido un bien por 80 millones que se adquirió en 1990 por 45 millones, habiéndose registrado una amortización lineal del 2% durante 6 años completos. La empresa ha ido reduciendo su endeudamiento a lo largo del tiempo y su Balance de situación, acumulando los datos correspondientes a los cinco ejercicios anteriores a la transmisión, es el siguiente:

**BALANCE** (datos acumulados 1991-1995)

Activo		Pasivo	
Inmovilizado .....	240.000.000	Fondos propios .....	200.000.000
Existencias .....	160.000.000	Pasivo exigible .....	500.000.000
Clientes .....	200.000.00		
Tesorería .....	100.000.000		
	<b>700.000.000</b>		<b>700.000.000</b>

**Solución:**

	VNC	COEFICIENTE DE CORRECCIÓN (LIS DA 9.ª)	VNC CORREGIDO
1990	45.000.000	1,19	53.550.000
1990	- 900.000	1,19	- 1.071.000
1991	- 900.000	1,15	- 1.035.000
1992	- 900.000	1,13	- 1.017.000
1993	- 900.000	1,11	- 999.000
1994	- 900.000	1,09	- 981.000
1995	- 900.000	1,05	- 945.000
	39.600.000		47.502.000
	<b>CONTABLEMENTE</b>	<b>FISCALMENTE</b>	<b>AJUSTES EXTRACONTABLES</b>
Valor enajen. - VNC	80.000.000-39.600.000 = = 40.400.000	80.000.000 -39.600.000 = = 40.400.000	
Depreciación monetaria		47.502.000-39.600.000 = = 7.902.000	
Reducción ΔP		- 7.902.000 (1)	AE(-) = 7.902.000
Renta de la transmisión	40.400.000	40.400.000 - 7.902.000 = = 32.498.000	

(1) No se aplica coeficiente reductor ya que:

$$Ca = [200.000.000 / (700.000.000 - 200.000.000 - 100.000.000)] = 0,5 > 0,4$$

Si el endeudamiento de la empresa se ha ido reduciendo a lo largo del tiempo, le conviene calcular el *Ca* tomando como referencia los cinco ejercicios anteriores y no el período de tenencia del elemento patrimonial.

Se admite la reducción del importe total de depreciación monetaria ya que < ΔP.

11

**EJEMPLO. Corrección monetaria de incrementos patrimoniales**

Supongamos que la transmisión del ejemplo anterior la realiza una empresa cuyos datos acumulados relativos al Balance de situación de los cinco ejercicios anteriores a la transmisión son los siguientes:

**BALANCE** (datos acumulados 1991-1995)

Activo		Pasivo	
Inmovilizado .....	320.000.000	Fondos propios .....	200.000.000
Existencias .....	240.000.000	Pasivo exigible .....	500.000.000
Clientes .....	100.000.00		
Tesorería .....	40.000.000		
	<b>700.000.000</b>		<b>700.000.000</b>

**Solución:**

	VNC	COEFICIENTE DE CORRECCIÓN (LIS DA 9. <sup>a</sup> )	VNC CORREGIDO
1990	45.000.000	1,19	53.550.000
1990	- 900.000	1,19	- 1.071.000
1991	- 900.000	1,15	- 1.035.000
1992	- 900.000	1,13	- 1.017.000
1993	- 900.000	1,11	- 999.000
1994	- 900.000	1,09	- 981.000
1995	- 900.000	1,05	- 945.000
	39.600.000		47.502.000
	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
Valor enajen. - VNC	80.000.000 - 39.600.000 = = 40.400.000	80.000.000 - 39.600.000 = = 40.400.000	
Depreciación monetaria		47.502.000 - 39.600.000 = = 7.902.000	
Reducción ΔP		7.902.000 x 0,36 = = -2.844.720 (1)	AE(-) = 2.844.720
Renta de la transmisión	40.400.000	40.400.000 - 2.844.720 = = 37.555.280	

(1) Se aplica coeficiente reductor ya que:

$$Ca = [200.000.000 / (700.000.000 - 100.000.000 - 40.000.000)] = 0,36 \leq 0,4$$

Si el endeudamiento de la empresa se ha ido reduciendo a lo largo del tiempo, le conviene calcular el *Ca* tomando como referencia los cinco ejercicios anteriores y no el período de tenencia del elemento patrimonial.

Se admite la reducción del importe total de depreciación estimada ya que < ΔP.

12

**EJEMPLO. Corrección monetaria de incrementos patrimoniales**

Venta al inicio de 1997 de inmovilizado por 900.000 que costó 1.000.000 en 1993. Se ha amortizado al 10% anual. El coeficiente que refleja el sistema de financiación de la empresa (*Ca*) es de 0,45.

**Solución:**

	VNC	COEFICIENTE DE CORRECCIÓN (LIS DA 9.º)	VNC CORREGIDO
1993	1.000.000	1,140	1.140.000
1993	- 100.000	1,140	- 114.000
1994	- 100.000	1,119	- 111.900
1995	- 100.000	1,074	- 107.400
1996	- 100.000	1,023	- 102.300
	600.000		704.400
	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
Valor enajen. - VNC	900.000 - 600.000 = = 300.000	900.000 - 600.000 = = 300.000	
Depreciación monetaria		704.400 - 600.000 = = 104.400	
Reducción ΔP		-104.400 (1)	AE(-) = 104.400
Renta de la transmisión	300.000	300.000 - 104.400 = = 195.600	
(1) No se aplica el <i>Ca</i> por ser > 0,4 La reducción admitida es < ΔP			

Transmisión de elementos actualizados de acuerdo con el RDL 7/1996, de 7 de junio (Ley 12/1996, de 20 de diciembre, PGE-97, art. 57.3):

1. Se calcula el importe de la depreciación monetaria aplicando las reglas anteriores sobre los valores de adquisición originarios y sus amortizaciones (sin tomar en consideración el incremento de valor resultante de la actualización).
2. Una vez calculado el importe de la depreciación se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización, siendo la diferencia así determinada el importe deducible (**ejemplo 13**).

13

**EJEMPLO. Corrección monetaria de ΔP generados por elementos actualizados**

Venta al inicio de 1997 de inmovilizado por 900.000 que costó 1.000.000 en 1993. Se ha amortizado al 10% anual. El *Ca* es superior a 0,4 durante todo el período relevante. La empresa se acogió en 1996 a la actualización de Balances, aplicando la actualización máxima permitida.

**Solución:**

1996 ACTUALIZACIÓN	VNC	COEFICIENTE DE CORRECCIÓN (LIS DA 9.ª)	VNC CORREGIDO
1993	1.000.000	1,11	1.110.000
1993	- 100.000	1,11	- 111.000
1994	- 100.000	1,09	- 109.000
1995	- 100.000	1,05	- 105.000
1996	- 100.000	1,00	- 100.000
	600.000		685.000
<b>CONTABLEMENTE Y FISCALMENTE</b>			
<b>Actualización</b> .....			(1) <b>85.000</b>
<b>Gravamen</b> .....			2.550
<b>Nuevo valor elemento actualizado</b> .....		1.000.000 + 85.000 =	1.085.000
<b>Amortización acumulada</b> .....			- 400.000
<b>Valor neto elemento actualizado</b> .....			<b>685.000</b>
1997 ENAJENACIÓN	VNC	COEFICIENTE DE CORRECCIÓN (LIS DA 9.ª)	VNC CORREGIDO
1993	1.000.000	1,140	1.140.000
1993	- 100.000	1,140	- 114.900
1994	- 100.000	1,119	- 111.900
1995	- 100.000	1,074	- 107.400
1996	- 100.000	1,023	- 102.300
	600.000		704.400
	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
Valor enajen. - VNC	900.000 - 685.000 = = 215.000	900.000 - 685.000 = = 215.000	
Depreciación monetaria		704.400 - 600.000 = = 104.400 (2)	
Reducción admitida		104.400 - 85.000 = = 19.400	AE(-) = 19.400
Renta de la transmisión	215.000	215.000 - 19.400 = = 195.600 (3)	
(1) No se aplica reducción ya que el <i>Ca</i> > 0,4. (2) No se aplica el <i>Ca</i> por ser > 0,4. (3) La renta fiscal en este caso (actualización y corrección monetaria) coincide con la del ejemplo anterior (corrección monetaria).			

### III. BENEFICIOS FISCALES POR REINVERSIÓN

#### 1. Diferimiento del incremento patrimonial (LIS 21; RIS 31-39).

##### 1.º Es aplicable a las transmisiones onerosas de:

- Elementos del inmovilizado material e inmaterial.

No se exige que el bien haya estado afecto al desarrollo de actividades, por tanto, el incentivo es aplicable a bienes arrendados, terrenos, etc.

- Acciones o participaciones en el capital social de entidades participadas al menos en el 5%, que se hubiesen poseído como mínimo con 1 año de antelación a la fecha de la transmisión (se entenderá que los valores transmitidos son los más antiguos).

##### 2.º Requisito de reinversión:

- El valor del bien transmitido debe reinvertirse en la adquisición de bienes correspondientes a alguna de las categorías señaladas. No es requisito la afectación ni que sean nuevos.

Se admiten las adquisiciones en régimen de arrendamiento financiero (según Ley 26/1988, de 29 de julio, DA 7.ª), a condición de que se ejercite la opción de compra. Se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial (RIS 32.3).

- En caso de reinversión parcial, el diferimiento de la renta sólo podrá realizarse en la proporción que corresponda a la cantidad reinvertida (RIS 33.1).
- Plazo de reinversión: el año anterior a la transmisión y los 3 años posteriores a la misma.

La Administración podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurren las circunstancias establecidas en RIS 37.

- El incumplimiento del plazo obligará al sujeto pasivo a ingresar, en el período impositivo en que venció el plazo de reinversión (o un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo), la parte de la cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida más intereses de demora (RIS 33.2). Habrá que observar esta misma regla en caso de reinversión por importe inferior al comprometido (RIS 33.1).

- Requisito de permanencia del bien objeto de la reinversión en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice el plazo de imputación según el método de los siete años o la vida útil (estimada según LIS 11.1), si fuese inferior.

La transmisión de los elementos antes de la terminación del plazo de permanencia, que no sean objeto de reinversión, obligará a integrar en la base imponible la parte de la renta pendiente de integración (**ejemplo 16**).

**3.º Diferimiento del incremento patrimonial** ⇒ En el ejercicio en el que tiene lugar la transmisión del elemento patrimonial se realizará un AE (-) por el importe correspondiente a la renta diferida; dicho ajuste se irá corrigiendo, con AE(+), a medida que se vaya produciendo su integración en la base imponible.

- Para la determinación del importe de la renta que se difiere habrá que tener en cuenta las reglas siguientes:
  - 1.ª Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial, la renta que se difiere es el incremento patrimonial corregido, es decir, el que resulta de practicar la corrección por depreciación monetaria (véase **cuadro n.º 5**).
  - 2.ª No se puede diferir la parte del incremento patrimonial correspondiente a las cantidades aplicadas a la libertad de amortización que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales que disfrutaron de la misma (LIS 11.2 y RIS 31.3).
  - 3.ª Tampoco se puede diferir la parte del incremento patrimonial correspondiente al importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores que hayan sido fiscalmente deducidas (RIS 31.3).
- El importe de la renta diferida se integrará en la base imponible por partes iguales durante los 7 años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de reinversión (3 años después de la transmisión) (**ejemplo 14**).
- Si el bien objeto de reinversión es amortizable, puede optarse (18) por la imputación de la renta en la misma proporción que se amortiza la reinversión (**ejemplo 15**). A estos efectos habrá que tener en cuenta (RIS 34.1 b):
  - 1.º Que el valor de la amortización será el importe fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior a la amortización lineal mínima según LIS 11.1 a).

---

(18) La elección por este método debe efectuarse y manifestarse en la declaración correspondiente al primer período impositivo en que proceda la incorporación de la renta. Una vez realizada la opción no podrá modificarse. En caso de no realizarse la opción se aplicará el otro procedimiento de imputación (LIS 34.3).

- 2.º Si la reinversión se materializa en una edificación, la parte de la misma que corresponda al valor del suelo (19) deberá computarse como ingreso utilizando el otro método de imputación (RIS 34.2).
- 3.º Si la reinversión se materializa en adquisiciones en régimen de arrendamiento financiero reguladas por LIS 128, el valor de la amortización será el importe fiscalmente deducible de acuerdo con dicho régimen.
- 4.º Si se transmiten los elementos antes de su total amortización, se entenderá por valor de la amortización el importe pendiente de amortizar. Ahora bien:
  - Si se realiza una nueva reinversión, la renta pendiente de imputación se integrará en la base imponible en la misma proporción que se amorticen los nuevos elementos. Mientras no se haya realizado la nueva inversión o si ésta se materializa en bienes no amortizables, la imputación se efectuará aplicando el coeficiente lineal máximo que corresponda al bien transmitido.
  - Si la transmisión tiene lugar una vez transcurrido el plazo de permanencia de los 7 años, la imputación en los ejercicios siguientes se efectuará aplicando el coeficiente anual máximo que corresponda, según las tablas de amortización, al elemento transmitido (RIS 36.2).

**4.º Requisitos formales (RIS 38):** los sujetos pasivos deben hacer constar en la Memoria de las cuentas anuales, correspondiente a cualquiera de los años de cumplimiento de los requisitos, los siguientes datos:

- El importe de la renta diferida.
- El método de integración en la base imponible, importe de la renta incorporada en cada ejercicio y de la renta que queda por incorporar, indicando los períodos en los que deberá producirse dicha imputación.
- Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión.

**5.º Régimen de incompatibilidades** con relación al bien objeto de reinversión:

- Es compatible con la deducción en AFN (LIS DA 12.<sup>a</sup>).
- Es incompatible con la libertad de amortización prevista para las empresas de reducida dimensión (LIS 123.4 b).

---

(19) Cuando no se conozca el valor atribuible al suelo, se estimará a partir del valor catastral o cualquier otro criterio fundamentado en el valor normal de mercado (RIS 34.2).

**EJEMPLO. Diferimiento de gravamen de incrementos patrimoniales**

Una sociedad transmite el 1 de mayo de 1996 un elemento de inmovilizado material por 20.000.000 de pesetas cuyo valor neto contable asciende a 11.000.000 de pesetas. Al inicio de 1997 reinvierte el total obtenido en la adquisición de otro activo material que piensa amortizar al 25% (Coeficiente máximo de amortización según las tablas). La depreciación monetaria atribuible al beneficio derivado de la venta de acuerdo con la LIS 15.11 es de 2.000.000 de pesetas.

**Solución:**

	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>Transmisión elemento patrimonial 1996</b>			
Precio venta – VNC	20.000.000 – 11.000.000 = = 9.000.000	20.000.000 – 11.000.000 = = 9.000.000	
<b>Reducción ΔP por depreciación monetaria</b>		- 2.000.000	AE(-) = 2.000.000
Renta derivada de la transmisión	9.000.000	9.000.000 – 2.000.000 = = 7.000.000 <b>Diferimiento del ΔP corregido</b>	AE(-) = 7.000.000
<b>Imputación (1) ΔP corregido</b>			
2000		1.000.000	AE(+) = 1.000.000
2001		1.000.000	AE(+) = 1.000.000
2002		1.000.000	AE(+) = 1.000.000
2003		1.000.000	AE(+) = 1.000.000
2004		1.000.000	AE(+) = 1.000.000
2005		1.000.000	AE(+) = 1.000.000
2006		1.000.000	AE(+) = 1.000.000

(1) Elección del período de imputación opciones:

- a) Durante el período de amortización de los bienes objeto de la inversión: 1997-2000.
- b) Durante los 7 años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de reinversión (1-5-1999): 2000-2006.

Le interesa más la opción b) ya que permite diferir los ajustes durante un período más prolongado.

15

**EJEMPLO. Diferimiento de gravamen de incrementos patrimoniales**

Supongamos el mismo caso anterior pero con una reinversión al inicio de 1999 de 4.000.000 en el bien (A) que se amortiza al 10% y de 16.000.000 en el bien (B) que se amortiza al 5%.

**Solución:**

	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>Transmisión elemento patrimonial 1996</b>			
Precio venta – VNC	20.000.000 – 11.000.000 = = 9.000.000	20.000.000 – 11.000.000 = = 9.000.000	
<b>Reducción ΔP por depreciación monetaria</b>		-2.000.000	AE(-) = 2.000.000
Renta derivada de la transmisión	9.000.000	9.000.000 – 2.000.000 = = 7.000.000 <b>Diferimiento del ΔP corregido</b>	AE(-) = 7.000.000
<b>Imputación ΔP corregido <sup>(1)</sup></b>			
1999		140.000 + 280.000	AE(+) = 420.000
2000		140.000 + 280.000	AE(+) = 420.000
.....		.....	.....
2008		140.000 + 280.000	AE(+) = 420.000
2009		280.000	AE(+) = 280.000
.....		.....	.....
2018		280.000	AE(+) = 280.000

(1) Elección del período de imputación opciones:

- a) Durante el período de amortización de los bienes objeto de la inversión: (A) 1999-2008 y (B) 1999-2018.
- b) Durante los 7 años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de reinversión (1-5-1999): 2000-2006.

Le interesa más la opción a) ya que permite diferir los ajustes durante un período más prolongado.

La duda surge en relación a cómo debe efectuarse la imputación ya que la reinversión tiene diferentes ritmos de amortización y la norma no contempla este supuesto. Un criterio racional sería distribuir la renta entre los importes de reinversión e imputar cada parte en función de la amortización de cada elemento.

ΔP<sub>corregido</sub> asignado a (A): 7.000.000 (4.000.000/20.000.000) = 1.400.000 (al 10% en 1999-2008)

ΔP<sub>corregido</sub> asignado a (B): 7.000.000 (16.000.000/20.000.000) = 5.600.000 (al 5% en 1999-2018)

16

**EJEMPLO. Diferimiento de gravamen de incrementos patrimoniales**

Supongamos el mismo caso anterior pero con la diferencia de que el bien amortizable al 10% (A) se transmite al comienzo del año 2003.

**Solución:**

	CONTABLEMENTE	FISCALMENTE	AJUSTES EXTRACONTABLES
<b>Transmisión elemento patrimonial 1996</b>			
Precio venta – VNC	20.000.000 – 11.000.000 = = 9.000.000	20.000.000 – 11.000.000 = = 9.000.000	
<b>Reducción ΔP</b> por depreciación monetaria		-2.000.000	AE(-) = 2.000.000
Renta derivada de la transmisión	9.000.000	9.000.000 – 2.000.000 = = 7.000.000 <b>Diferimiento del ΔP corregido</b>	AE(-) = 7.000.000
<b>Imputación ΔP corregido</b> <sup>(1)</sup>			
1999		140.000 + 280.000	AE(+) = 420.000
2000		140.000 + 280.000	AE(+) = 420.000
2001		140.000 + 280.000	AE(+) = 420.000
2002		140.000 + 280.000	AE(+) = 420.000
2003 (1)		840.000 + 280.000	AE(+) = 1.120.000
2004		280.000	AE(+) = 280.000
.....		.....	.....
2018		280.000	AE(+) = 280.000

(1) La venta antes de que transcurra el plazo de los 7 años (1-5-2006) obliga a computar el incremento patrimonial pendiente de integración (años 2003-2008):  
140.000 x 6 = 840.000.

## 2. Exención por reinversión (LIS 127; RIS 40-45).

1.º Es aplicable a las transmisiones realizadas por ERD siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- La transmisión sea onerosa.
- El elemento transmitido haya pertenecido al inmovilizado material y afecto al desarrollo de explotaciones económicas.

### 2.º Requisitos de reinversión:

- El valor del bien transmitido debe reinvertirse en la adquisición de otros elementos del inmovilizado material, afectos a explotaciones económicas.

Se admiten las adquisiciones en régimen de arrendamiento financiero (según Ley 26/1988, de 29 de julio, DA 7.<sup>a</sup>), a condición de que se ejercite la opción de compra. Se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial (RIS 40.2).

- En caso de reinversión parcial, el diferimiento de la renta sólo podrá realizarse en la proporción que corresponda a la cantidad reinvertida (RIS 41 y 44).
- Plazo de reinversión: el año anterior a la transmisión y los 3 años posteriores a la misma. Podrán presentarse planes especiales de reinversión (RIS 43, 37 y 39).
- El incumplimiento del plazo obligará al sujeto pasivo a ingresar, en el período impositivo en que se venció el plazo de reinversión, la parte de la cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida más intereses de demora. Habrá que observar la misma regla en caso de reinversión por importe inferior al comprometido (RIS 41).
- Requisito de permanencia del bien objeto de la reinversión en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice el plazo de imputación según el método de los siete años o la vida útil (estimada según LIS 11.1), si fuese inferior (RIS 42 y 35).

### 3.º Exención del incremento patrimonial:

- No se integrará en la base imponible el  $\Delta P_{\text{corregido}} \leq 50.000.000$  de pesetas.

El cómputo en la base imponible del  $\Delta P_{\text{corregido}} > 50.000.000$  podrá diferirse en los términos previstos en la LIS 21.

- En caso de transmisión de elementos que hayan aplicado la libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención un  $\Delta P_{\text{corregido}}$  estimado a partir del valor contable (LIS 123.5).

**4.º Requisitos formales (RIS 45):** los sujetos pasivos deben hacer constar en la Memoria de las cuentas anuales, correspondiente a cualquiera de los años de cumplimiento de los requisitos, los siguientes datos:

- El importe de la renta acogida a la exención.
- El período impositivo en que se generaron dichas rentas.
- Descripción de los elementos patrimoniales y períodos impositivos en los que se materializó la reinversión.

**5.º Régimen de incompatibilidades** con relación al bien objeto de reinversión:

- Es incompatible con la deducción en AFN (LIS DA 12.ª 6 c).
- Es incompatible con la libertad de amortización prevista para las Empresas de reducida dimensión (LIS 123.4 b).

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ALONSO, R. y J. PRESA LEAL (1996): «Novedades más significativas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades», *Revista «Estudios Financieros» de Contabilidad y Tributación* n.º 154, págs. 91-154.
- ALONSO ALONSO, R. (1997): «Notas sobre la actualización de Balances autorizadas por el Real Decreto-Ley 7/1996», *Revista «Estudios Financieros» de Contabilidad y Tributación* n.º 167, págs. 77-108.
- ALONSO MURILLO, F. (1996): *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades*, McGraw Hill.
- BECERRA GUIBERT, I. (1996): *El cierre fiscal y contable. Ejercicio 1996*, CISS, Valencia.

- CARAZO GONZÁLEZ, I. (1997): «Aspectos contables sobre la actualización de Balances», *Revista «Estudios Financieros» de Contabilidad y Tributación* n.º 167, págs. 109-140.
- DÍAZ YANES, I. ; LÓPEZ SANTACRUZ MONTES, J.A.; TOMÉ MUGURUZA, B. y UCELAY SANZ, I. (1996): *Guía del Impuesto sobre Sociedades*, CISS, Valencia.
- PÉREZ MARTÍNEZ, J.M.<sup>a</sup> (Coord.) (1997): *El Impuesto sobre sociedades: la Ley y su nuevo Reglamento*, Escuela de la Hacienda Pública (IEF), Expansión, Coopers & Lybrand, Madrid.
- MALVÁREZ PASCUAL, L.A. (1996): *La nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades. El Régimen General (Tomo 1)*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- MALVÁREZ PASCUAL, L.A. (1996): *La nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades. Regímenes Especiales (Tomo 2)*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- MORENO MORENO, M.C y PAREDES GÓMEZ, R. (1996): *Fiscalidad individual y empresarial*, Civitas, Madrid.
- MORENO MORENO, M.C y PAREDES GÓMEZ, R. (1996): «Supuesto comentado: Cálculo de las variaciones patrimoniales y diferimiento de la plusvalía por reinversión en el nuevo Impuesto sobre Sociedades», *Actualidad Financiera. Monográfico Tributos*, págs. 147-149.
- PALAO, C. y BANACLOCHE, J. (1996): «Operaciones vinculadas y valores de mercado en el nuevo Impuesto sobre Sociedades», *Impuestos*, págs. 557-569.
- POVEDA BLANCO, F. (1996): «Los esquemas del nuevo Impuesto sobre Sociedades (I)», *Impuestos*, n.º 4, págs. 73-111.
- POVEDA BLANCO, F. (1996): «Los esquemas del nuevo Impuesto sobre Sociedades (II)», *Impuestos*, n.º 5, págs. 79-116.
- SÁNCHEZ GALIANA, J.A.; PALLARES RODRÍGUEZ, R. y CRESPO MIEGIMOLLE, M. (1996): *El Nuevo Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones prácticas*. Aranzadi, Pamplona.